



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa Nº CCC 33893/2014/1/CFC2

"Cejas Meliare, Ariel s/recurso de casación"

Registro nro.: 1269/16

//la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, reunidos los miembros de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los doctores Juan Carlos Gemignani como presidente, Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos como vocales, asistidos por el Prosecretario de Cámara, doctor Walter Daniel Magnone, con el objeto de dictar sentencia en la causa nº CCC 33893/2014/1/CFC2 del registro de esta Sala, caratulada: "Cejas Meliare, Ariel s/recurso de casación". Interviene en representación del Ministerio Público Fiscal, el doctor Javier Augusto De Luca; el doctor Ariel Cejas Meliare en representación de la Procuración Penitenciaria de la Nación; el doctor Ernesto Martín Navarro por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y la doctora Silvana Céspedes y el doctor Damián Muñoz, por la Defensa Pública Oficial de Menores e Incapaces nº 2.

Efectuado el sorteo para que los jueces emitan su voto, resultó establecido el siguiente orden: doctores Juan Carlos Gemignani, Mariano H. Borinsky y Gustavo M. Hornos.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez **doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

PRIMERO:

I. La titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 38 de esta ciudad hizo lugar a "la acción de hábeas corpus articulada por el doctor Ariel Cejas Meliare en representación de la Procuración Penitenciaria de la Nación en beneficio de la totalidad de niños, niñas y adolescentes privados de su libertad, alojados en establecimientos dependientes de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, cuyo titular deberá habilitar a la accionante a ingresar a los institutos donde se encuentren alojados menores privados de su libertad, en los términos de la ley 26.827...".

Además, ordenó "el cese de la decisión administrativa nº 2237/2009 de la autoridad requerida –artículo 3, inc. 2, 17 y cctes. de la ley 23.098–".

II. El 7 de julio de 2014 la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, confirmó la decisión recurrida, con la salvedad *“en cuanto a que previamente a cualquier monitoreo [la Procuración Penitenciaria de la Nación] deberá cumplirse con la acreditación del personal especializado en la materia así como el plan de abordaje para su posterior homologación por la jueza de la instancia de origen”*.

III. Contra lo resuelto por el tribunal a quo, el doctor Ernesto Martín Navarro, en representación de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación -en adelante SENAF-, a fs. 484/495 vta., presentó recurso de casación.

Por su parte, el doctor Ariel Cejas Meliari, por la Procuración Penitenciaria de la Nación -en adelante PPN-, con el patrocinio letrado de los doctores Carlos Juan Acosta y Rodrigo Diego Borda a fs. 408/434 vta., únicamente impugnó la decisión de tener que presentar, previa inspección, un plan de abordaje y acreditar la especialización en minoridad del personal de la PPN.

IV. Los recursos de casación interpuestos fueron concedidos a fs. 435 y 499.

V. a) Recurso de casación deducido por el doctor Ariel Cejas Meliari en representación de la Procuración Penitenciaria de la Nación.

El recurrente indicó que la decisión del a quo de condicionar el ingreso de la PPN a los establecimientos de detención a cargo de la SENAF, constituye un avance contra la autonomía e independencia funcional que le confiere la normativa local e internacional a la PPN, para el cumplimiento de su función como organismo defensor de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad y del mecanismo para la prevención de la tortura en la jurisdicción nacional y federal. Expresó que las Directrices del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Asociación para la Prevención de la Tortura (SPT) y el Instituto de Políticas Públicas de Derechos Humanos del



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa Nº CCC 33893/2014/1/CFC2

"Cejas Meliare, Ariel s/recurso de casación"

Mercosur, destacan la independencia funcional como uno de los pilares para llevar a cabo las visitas carcelarias.

Argumentó que estos principios fueron recogidos en las leyes 25.875 (artículos 1, 27 y 28) y 26.827 (artículo 32) que aseguran la independencia funcional de la PPN.

Refirió que el artículo 34 de la ley 26.827 establece los requisitos mínimos de diseño y funcionamiento que deben asegurarse para crear o designar los mecanismos de prevención, mientras que los artículos 35 y 36 estipulan las facultades mínimas que deben garantizarse a los fines de cumplir el trabajo con absoluta independencia.

Asimismo, afirmó que la decisión del *a quo* vulneró la independencia y autonomía funcional que garantizan las referidas normas internacionales, en tanto supeditó el ingreso de la PPN a los establecimientos de encierro a cargo de la SENAF, a la previa homologación judicial, circunstancia que constituye un ilegítimo condicionamiento de las funciones que debe cumplir la PPN, de acuerdo al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño y a las leyes nacionales 25.875 y 26.827.

Añadió que los organismos internacionales reconocen dentro del ámbito de su independencia, la facultad de establecer su agenda de trabajo, designar a su propio personal, fijar sus propios reglamentos y procedimientos sin recibir instrucciones de los otros poderes, inclusive el Poder Judicial.

En dicha inteligencia, sostuvo que sin autonomía o independencia funcional no existe la posibilidad de garantizar un sistema de visitas carcelarias periódicas, que resulte eficaz y confiable.

Por otra parte, expresó que los jueces se excedieron en el ejercicio de sus atribuciones al avanzar, sin razones atendibles, sobre facultades propias de la PPN y del Congreso de la Nación, como consecuencia de haber alterado sustancialmente la modalidad de control sobre el accionar de la PPN.

Así, sostuvo que la decisión recurrida viola el principio republicano al desplazar atribuciones de la órbita de la PPN y del Poder Legislativo hacia el Poder Judicial.

Por otra parte, aseguró que lo resuelto por el *a quo* aparece censurable en la medida que condiciona el ejercicio de las funciones de la PPN a la satisfacción de recaudos que no se encuentran previstos en forma alguna, ni cuentan con ningún tipo de habilitación legal, incurriendo en una errónea e irrazonable interpretación del principio de especialidad en detrimento del principio *pro homine* arts. 5.5, 19 y 29 CADH y 40.3 CDN, Regla 2 de las Reglas de Beijing y Directriz 52 de las Directrices de Riad.

Por lo expuesto, solicitó se haga lugar al recurso deducido, se case parcialmente el pronunciamiento por resultar arbitrario e infundado y se deje sin efecto las salvedades introducidas por el *a quo*.

Hizo reserva del caso federal.

b) Recurso de casación deducido por el doctor Ernesto Martín Navarro en representación de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación

El recurrente sostuvo que el *a quo* no mencionó la concurrencia del agravamiento de las condiciones de detención como presupuesto indispensable para la procedencia del *habeas corpus*, ni lo fundamentó en la existencia de algún tipo de amenaza o violencia institucional.

Señaló que de la presentación de la PPN, surge que se sometió a la decisión de los jueces establecer el verdadero alcance de sus facultades, es decir que no existió un acto u omisión por parte de la SENAF que conlleve un agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad de los jóvenes.

Aseguró que la controversia sobre el alcance de la competencia de la PPN no puede considerarse como un modo de agravamiento de las condiciones de detención en la medida que no afecta al derecho de los jóvenes a acceder a instancias de control externo independiente.

Recordó que las medidas privativas de libertad en los establecimientos dependientes del organismo que representa están



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa Nº CCC 33893/2014/1/CFC2

"Cejas Meliari, Ariel s/recurso de casación"

sujetas a controles externos exhaustivos por parte de los órganos y funcionarios dependientes de la Defensoría General de la Nación.

Apuntó que la entrada de la ley 26.061 significó un fortalecimiento tanto en el plano normativo como en el operativo en la protección de los niños afectados por medidas de privación de libertad.

En definitiva, reiteró que no se presentan en el caso los presupuestos requeridos por el artículo 3, inciso 2, de la ley 23.098, atento que no se configura un supuesto de agravamiento de las condiciones de detención, aspecto que queda de manifiesto por parte del *a quo* al establecer que se debe elaborar un plan de abordaje del control para el ejercicio de dicha función de la PPN.

Por otra parte, expresó que las resoluciones del *a quo* y de la jueza instructora resultan erróneas ya que derivan de una interpretación equivocada de las facultades otorgadas por la ley 25.857 a la PPN, atento que en la resolución dictada en primera instancia se dispuso el cese de la decisión administrativa nº 2237/2009.

En dicho sentido, refirió que si bien la ley 26.827, instaura a la PPN como mecanismo de prevención, también determina que sus funciones y facultades deben ser ejercidas de manera coordinada con la autoridad nacional del Sistema de Protección en función de lo establecido en los arts. 5 y 33 de la citada ley, estableciendo, a su vez, la necesidad de acordar parámetros para el funcionamiento del organismo que haga las veces de mecanismo local, conforme los términos del artículo 7 inc. f). Sostuvo que dicho aspecto no fue abordado por el *a quo*.

Hizo reserva del caso federal.

VI. Argumentaciones de los *Amicus Curie*

El presidente de la Fundación Sur Argentina, Emilio García Méndez, a fs. 443/447 presentó escrito donde puntualizó que la decisión del *a quo* de disponer que la PPN, previo a cualquier monitorio someta a decisión de la jueza Wilma López un plan de abordaje del control de institutos de detención, lesiona

el principio de especialidad, restringe derechos del niño incorporados a la Constitución desde 1994, y vulnera el interés superior del niño y el principio de legalidad.

El doctor Fabricio Imparado, Procurador de las Personas Privadas de Libertad de la Provincia de Mendoza, y los doctores Lucas Lecour, Oscar Guidone, Eugenio París y Fernando Rule, representantes del Comité Local para la Prevención de la Tortura, miembros integrantes de la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, a fs. 448/456, sostuvieron que la imposición de requisitos extralegales a la PPN aparece sobreabundante, vulnera los derechos de las personas privadas de libertad y redundante en contra del buen funcionamiento de las instituciones al quebrantar la separación de poderes e independencia, desnaturalizando la labor de monitoreo, menoscabando los mecanismos contra la prevención de la tortura.

Por su parte, la doctora Jimena Cuadrado, en su calidad de apoderada de la "Asociación Civil Pro-Amnistía", en su presentación de fs. 460/478, expresó que el modo de velar por los derechos humanos es a través del monitoreo del legítimo funcionamiento de los institutos de menores privados de libertad, y refirió que las exigencias que le impuso el *a quo* a la PPN son superiores a las previstas en el derecho internacional y resultan ajenas a la competencia del Poder Judicial.

VII. Que de las constancias de la causa surge que la Sala III de esta Cámara, con diversa integración, dispuso rechazar el recurso de casación interpuesto por el doctor Ariel Cejas Meliari, en representación de la PPN; hacer lugar al recurso interpuesto por el doctor Ernesto Martín Navarro, en representación de la SENAF y, en consecuencia, casar la resolución dictada a fs. 379/382 y la de fs. 321/330 vta., por ser su antecedente necesario y rechazar la acción de habeas corpus, por improcedente.

Dicha resolución fue recurrida por el fiscal general (cfr. fs. 565/578 vta.) y por la PPN (cfr. fs. 580/600 vta.), quienes ante el rechazo dispuesto por esta Sala -con distinta



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa Nº CCC 33893/2014/1/CFC2

"Cejas Meliari, Ariel s/recurso de casación"

integración- a fs. 662/664, presentaron sendos recursos de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. fs. 670/752 vta. y fs. 761/821 vta.).

El 5 de abril de 2016 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, remitiéndose a los fundamentos dados por la Procuradora Fiscal Subrogante, hizo lugar a los recursos de queja interpuestos y dispuso dejar sin efecto el pronunciamiento dictado por esta Sala III a fs. 541/559 (cfr. fs. 760 y 831).

A fs. 873 se dejó constancia que en la oportunidad prevista en el artículo 465 bis del C.P.P.N., en función de los artículos 454 y 455 del citado cuerpo legal, informaron oralmente los doctores Rodrigo Diego Borda y Ariel Cejas Meliari, en representación de la Procuración Penitenciaria de la Nación; el doctor Alfredo Hernán Sgambullere, Director de Asuntos Legales de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y la doctora Silvina Céspedes y el doctor Damián Muñoz, por la Defensa Pública Oficial de Menores e Incapaces nº 2. Por su parte, el doctor Javier Augusto De Luca, presentó breves notas (cfr. fs. 870/872).

SEGUNDO:

Conforme a lo resuelto por la CSJN con fecha 5 de abril de 2016 en las presentes actuaciones –cfr. fs. 760 y 831–, corresponde expedirme respecto a los recursos de casación incoados por el doctor Ernesto Martín Navarro, en representación de la SENAF (a fs. 484/495 vta.) y por el doctor Ariel Cejas Meliari, en representación de la PPN, con el patrocinio letrado de los doctores Carlos Juan Acosta y Rodrigo Diego Borda (a fs. 408/434 vta.), contra la sentencia dictada por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad de fecha 7 de julio de 2014, que resolvió confirmar la decisión dictada por la jueza de instrucción, que hizo lugar a la acción de habeas corpus articulada por la PPN a fs. 21/43, con la salvedad *"en cuanto a que previamente a cualquier monitoreo [la Procuración Penitenciaria de la Nación] deberá cumplirse con la acreditación del personal especializado en la materia así como*

el plan de abordaje para su posterior homologación por la jueza de la instancia de origen”.

En dicha oportunidad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con remisión al dictamen de la Procuradora Fiscal, sostuvo que “el caso traído a estudio exige una especial diligencia por parte de la administración de justicia de velar por la regularidad de estas sentencias, toda vez que el rechazo de la acción pone en juego la responsabilidad internacional asumida por la República Argentina al rubricar la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes...

El interés superior de los niños privados de libertad impone así al Estado la obligación de adoptar medidas especiales y de obrar con el mayor cuidado y responsabilidad, en función de la debilidad, el desconocimiento y la indefensión que aquellos presentan (Corte Interamericana de Derechos Humanos: Bulacio vs. Argentina, párrafo 126; ‘Niños de la Calle’ –Villagrán Morales y otros- vs. Guatemala, párrafos 146 y 191; Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, párrafos 124, 163 y 164; ‘Instituto de Reeducción del Menor’ vs. Paraguay, párrafo 160; Mendoza y otros vs. Argentina, párrafo 188)”.

Bajo tales premisas, la CSJN puntualizó que “Es claro entonces que la evaluación del riesgo, como la del agravamiento, debió ponderar tanto la entidad de la causa como sus efectos en un contexto concreto, que no es otro que la asimetría de poder y el control total ejercido sobre los niños en situación de encierro, lo cual hace que la forma en que se los trata deba estar sujeta al escrutinio más estricto y a la adopción de obligaciones positivas por parte del Estado, derivadas de su especial posición de garante (CSJN, Fallos: 328:1146).

De especial interés para la resolución de las cuestiones planteadas en el caso resultan las afirmaciones efectuadas por el Máximo Tribunal respecto al objeto y facultades de la Procuración Penitenciaria Nacional. Concretamente, sostuvo que dicho órgano, situado en el ámbito del Poder Legislativo, es independiente y “tiene por objeto proteger los derechos humanos



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa Nº CCC 33893/2014/1/CFC2

"Cejás Meliari, Ariel s/recurso de casación"

de las personas detenidas en sede ejecutiva, previéndose la penalización expresa de cualquier obstaculización de su función (artículos 1 y 21 de la Ley 25.875). La ley 26.827 refrendó luego dicha función de garantía y, en especial, la facultad de la PPN de realizar inspecciones y de acceder a todos los lugares de detención, instalaciones y servicios, para entrevistarse **sin previo aviso** con las personas privadas de su libertad en establecimientos de los Estados nacional, provincial o municipal, así como en cualquier otra entidad pública, privada o mixta (Preámbulo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tartos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes; artículos 1, 3, 19 y 20 de su Protocolo Facultativo, artículo 18 inciso "b" de la Ley 25.875; y artículos 4, 7 inciso "b", 8 incisos "c" y "d", 11 inciso "b", 20 inciso "b", 24, 33, 35 inciso "a", 36 inciso "b" y 52 de la Ley 26.827) -el resaltado me pertenece-.

El sistema preventivo delineado por estas normas -a las que se suman aquellas especialmente dirigidas a los menores de edad- exhibe así una naturaleza amplia, multivariada, y subsidiaria, cuya eficacia reposa, de un lado, en la potencialidad propia de la actividad coordinada y complementaria, y del otro, en el fortalecimiento de las facultades de monitoreo por instituciones distintas a aquella que ejerce la administración del centro de detención (Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad; reglas 14 y 72), las cuales no pueden restringirse o debilitarse bajo ninguna circunstancia (artículos 5 y 41, Ley 26.827).

De este modo, **la obstrucción puesta por la autoridad controlada a la actividad de una institución independiente y con facultades legales preexistentes -como la PPN- implica, en el seno de un dispositivo de control cruzado, un incremento real e inmediato del riesgo propio de la situación de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes sujetos a encierro, que amerita su solución por la vía intentada** (el resaltado me pertenece).

Al respecto es de considerar las conclusiones elaboradas en la II Breve Memoria Anual 2013-15 por el Sistema Interinstitucional de Control de Unidades Carcelarias (páginas

47-52), que refieren transgresiones a lo dispuesto en las Reglas de las Naciones Unidas en protección de los menores privados de libertad, en especial Regla 67, lo cual evidencia la necesidad de mayores controles en los referidos centros de privación de libertad...

De otro lado, igual suerte debe correr la objeción de que la PPN carece de atribuciones respecto de los niños, niñas y adolescentes privados de libertad, pues encontrándose aquella facultada legalmente a proteger a todo individuo sometido a esa condición, tal interpretación implica negar a los integrantes del colectivo su condición de personas.

La naturaleza del dispositivo de prevención relativiza además el argumento de que las instituciones especializadas en niños, niñas y adolescentes –en ejercicio de las facultades conferidas por las leyes 22.278, 24.946 y 26.061– resultaban suficientes para conjurar los riesgos supuestos por el accionante. En este sentido fue la propia ley 26.827 la que anticipó los graves riesgos a conjurar –lo que, de hecho, luego ocurriría– como motivo para reforzar la prevención mediante una estrategia acumulativa, agregando así un plus de protección de los derechos de aquel colectivo...”.

Finalmente, la CSJN concluyó que “más allá de la buena voluntad del responsable primario o de la necesidad de coordinar actividades, la obstrucción del ingreso [de la PPN a los establecimientos dependientes de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación donde se encuentren alojados menores privados de su libertad, en los términos de la ley 26.827] continuaba siendo un acto errado, contrario a la ley y generador de riesgos que debían ser conjurados”.

Las cuestiones planteadas por las partes han sido dirimidas por la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 5 de abril de 2016 (cfr. fs. 831), con remisión a los fundamentos dados por la Procuradora Fiscal Subrogante, los que comparto plenamente y no dejan lugar a dudas respecto a las facultades de control, sin condicionamiento



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa Nº CCC 33893/2014/1/CFC2

"Cejas Meliare, Ariel s/recurso de casación"

alguno, de la Procuración Penitenciaria de la Nación respecto de las condiciones de alojamiento de los niños, niñas y adolescentes privados de libertad en establecimiento dependientes de la SENAF.

Por las razones expuestas y de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General a fs. 870/872, propicio al Acuerdo:

I. Hacer lugar, sin costas, al recurso de casación interpuesto a fs. 408/434 vta. por el doctor Ariel Cejas Meliare, en representación de la Procuración Penitenciaria de la Nación, casar parcialmente la resolución recurrida y, en consecuencia, dejar sin efecto los condicionamientos introducidos por el tribunal a quo para habilitar el ingreso de la Procuración Penitenciaria de la Nación a los institutos bajo la órbita de la SENAF donde se encuentren alojados menores privados de su libertad, en los términos de la ley 26.827 (artículos 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación), resultando en lo sucesivo ejercitable, sin condicionamientos, las facultades de fiscalización de la Procuración Penitenciaria de la Nación e inaplicables los términos de la Resolución nº 2237/2009 de la SENAF del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

II. Rechazar el recurso de casación interpuesto por el doctor Ernesto Martín Navarro, en representación de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Sin costas (artículos 470 y 471 a contrario sensu, 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

Así voto.

Los señores jueces doctor Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos dijeron:

I. Previo a ingresar al tratamiento de los recursos de casación traídos a estudio, corresponde recordar que vuelven los autos a esta instancia en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 5 de abril de 2016 (Cfr. fs. 760 y 831).

Allí, el Alto Tribunal, con remisión a los sólidos fundamentos de la señora Procuradora Fiscal subrogante, doctora Irma Adriana García Netto (Cfr. fs. 824/827 vta.), hizo lugar a

las quejas deducidas por el Fiscal General ante esta C.F.C.P. y por el apoderado de la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN), declaró procedente los recursos extraordinarios federales y dejó sin efecto el pronunciamiento dictado –por mayoría– por la Sala III de esta Cámara –con integración distinta a la actual– (Cfr. fs. 541/559).

Las consideraciones expuestas en el dictamen de la Procuradora Fiscal fueron reseñadas en extenso por el colega que lidera el presente acuerdo, doctor Juan Carlos Gemignani, por lo que, a ellas cabe remitirse en honor a la brevedad.

Para un adecuado análisis de la cuestión a estudio, corresponde señalar que, en los presentes actuados, cobran relevancia las previsiones de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) y la primacía por sobre cualquier otro conflicto de su Interés Superior. En el caso, el interés de los jóvenes privados de su libertad que se encuentran alojados en establecimientos dependientes de la Secretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF).

La necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada a través de un conjunto de instrumentos internacionales, entre ellos, en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959; y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los arts. 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el art. 10) y en los estatutos e instrumentos de los organismos especializados.

En esa inteligencia y luego de los trágicos sucesos ocurridos en los Centros Agote y Rocca durante la sustanciación del presente proceso corresponde reafirmar, una vez más, que los niños, niñas y adolescentes gozan de todos los derechos constitucionales y convencionales existentes en nuestro sistema jurídico y que además se trata de un colectivo que se encuentra



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa Nº CCC 33893/2014/1/CFC2

"Cejás Meliari, Ariel s/recurso de casación"

en una doble situación de vulnerabilidad en razón de la privación de la libertad y de la edad, por lo que deben ser sometidos a jurisdicción y trato especial.

En este contexto, la idea misma de especialidad supone un reconocimiento y una reafirmación de la desigualdad de hecho que existe y de las distintas soluciones jurídicas que corresponde establecer frente a este panorama de diversidad y está claro que los Estados deben contar con instituciones, personal, instalaciones y medios idóneos para garantizar la eficaz y oportuna protección de los intereses de los niños, niñas y adolescentes.

Sin dudas la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño ha establecido un nuevo paradigma en el derecho de la infancia, que se caracteriza por dejar de considerar a las personas menores de edad como objeto de protección para ser consideradas sujetos de derecho y en esa consideración deben ser escuchadas en sentido amplio.

Así, se ha sostenido en diversos precedentes de esta C.F.C.P. en cuanto a que se debe respetar el debido proceso en todas las etapas del procedimiento de menores, en el momento de la detención, durante el proceso mismo, en el cumplimiento de las medidas de internación, debiendo ser oído y escuchando su opinión en ocasión de adoptar cualquier decisión que lo involucre o lo afecte, ya sea de carácter judicial o administrativa, teniendo en cuenta que siempre se deberá resolver atendiendo el "Interés Superior del Niño" (cfr. C.F.C.P., Sala IV: causas nº 14.520, "VELASCO, Judith s/recurso de casación", Reg. nº 15.968.4 del 21/11/2011; nº 15.736, "SUTARA, Brenda Pamela del Pilar s/recurso de queja", Reg. nº 1881/12 del 11/10/2012; nº 15.936, "REJAS, Félix Bernabé s/recurso de casación", Reg. nº 2657/12.4 del 28/12/2012; nº 494/13 "RAMÍREZ, Alejandra Zulma s/recurso de casación", Reg. nº 1534/13 del 26/08/2013; nº 1288/13 "YERGO MORANTE, Ramiro s/recurso de casación", Reg. nº 2474.13.4 del 12/12/2013; nº 412/2013 "CALDERON GIRON, Juan Alberto s/recurso de casación", Reg. nº 2642/13 del 27/12/2013; y nº CFP 643/2014/TO1/1/CFC5 "NEGREROS BACA, Francisca Silvia s/recurso de

casación”, Reg. nº 517/16.4 del 03/05/2016, entre muchas otras).

Bajo estos parámetros, entonces, cuando se invoca el aludido “Interés Superior del Niño” en los términos del artículo 3.1 de la CDN, resulta primordial que el caso sea suficientemente sustanciado a los fines de dotar a los jueces de la información pertinente y suficiente para decidir.

En función de ello, resulta ineludible la efectiva intervención de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces en el adecuado resguardo del derecho a ser oído del niño, niña o adolescente pues es aquél el órgano que se encuentra en condiciones de alegar, objetivamente y de un modo no condicionado, sobre el punto, en tanto debe intervenir “en todo asunto judicial o extrajudicial que afecte la persona o bienes de los menores o incapaces” y puede “entablar en defensa de éstos las acciones y recursos pertinentes” (art. 54 de la ley 24.946).

En el caso de autos, dicho órgano tomó intervención en esta instancia a partir de la citación a la audiencia prevista en los arts. 465 bis, en función de los artículo 454 y 455 del C.P.P.N. (Cfr. fs. 866 vta. y 873).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó en el caso “Maldonado” (Fallos 328:4343) que si algún efecto debía asignársele a la Convención de los Derechos del Niño era que a ellos les alcanza el amparo de las garantías básicas del proceso penal.

Allí, el Alto Tribunal también estableció: “[E]l art. 12 de la Convención del Niño señala expresamente que ‘se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional’”. De seguido, la C.S.J.N. afirmó que “corresponde a un incuestionable dato óptico que [los niños, niñas y adolescentes] no tienen el mismo grado de madurez emocional que debe suponerse y exigirse en los adultos” (Cfr. considerandos 22 y 37, respectivamente).

Ahora bien, el mandato constitucional que ordena que



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa Nº CCC 33893/2014/1/CFC2

"Cejas Meliare, Ariel s/recurso de casación"

toda pena privativa de la libertad está dirigida esencialmente a la readaptación social de los condenados (art. 5, inc. 6, CADH) y que el tratamiento penitenciario se oriente a la reforma y readaptación social de los penados (art. 10, inc. 3, PIDCyP) exige que los magistrados no se desentiendan de los posibles efectos de la pena.

Ese mandato, reafirma la Corte en "Maldonado", en el caso de los niños, niñas y adolescentes, *"es mucho más constrictivo y se traduce en el deber de fundamentar la necesidad de la privación de libertad impuesta, desde el punto de vista de las posibilidades de resocialización, lo cual supone ponderar cuidadosamente en ese juicio de necesidad los posibles efectos nocivos del encarcelamiento"* (Cfr. considerando 23).

Así lo ha entendido también el Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles al emitir la III Recomendación dirigida a jueces y fiscales para que efectúen monitoreos periódicos que constituyen un régimen de observación con carácter permanente y estable de las condiciones de vida, régimen de detención y situaciones de violencia institucional en los establecimientos carcelarios del Servicio Penitenciario Federal y provinciales en los cuales se alojen detenidos a disposición de la justicia federal.

Con ese horizonte y siguiendo la III Recomendación, el Sistema llevó a cabo monitoreos exhaustivos en Centros de Régimen Cerrado destinados al alojamiento de niños, niñas y adolescentes (Dr. Luis Agote, Dr. Manuel Rocca y San Martín).

Como resultado de esos monitoreos, se formularon una serie de señalamientos, tanto a los directores a cargo como a las autoridades de la SENAF. Especialmente, se les señaló enfáticamente la imperiosa necesidad de adecuar el régimen de sanciones a las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y, en particular, se les exigió que se cumpla con la regla 67, en cuanto se prohíben estrictamente todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de

aislamiento o celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental de los jóvenes.

Es que la protección de los derechos individuales de los niños debe garantizarse mediante inspecciones regulares y otras formas de control llevadas a cabo, de conformidad con las normas internacionales, la legislación y los reglamentos nacionales, por un órgano debidamente constituido que esté autorizado para visitar a los menores y que no pertenezca a la administración del centro de detención. Los inspectores deberán estar facultados para efectuar visitas periódicas, y a hacerlas sin previo aviso, por iniciativa propia, y para gozar de plenas garantías de independencia en el ejercicio de esta función. Además, deberán tener acceso sin restricciones a todas las personas empleadas o que trabajen en los establecimientos o instalaciones donde haya o pueda haber menores privados de libertad, a todos los menores y a toda la documentación de los establecimientos (Conforme reglas 14 y 72 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad).

Tanto el "Interés Superior del Niño" como la "especialidad" procuran ubicar a los menores en una posición de privilegio respecto de los adultos, a fin de garantizarles que las autoridades tengan en cuenta el particular universo de problemas que los aquejan y así, puedan contar con los mecanismos adecuados de respuesta, asistencia y contención adecuados. Pero nunca esos principios pueden ser utilizados para restringir derechos o, tal como sostiene la parte recurrente, "consolidar asimetrías perjudiciales para los intereses del colectivo."

Es que, valerse de la especialidad del colectivo para restringir a la PPN el libre acceso a los establecimientos donde se alojan jóvenes privados de su libertad resulta, en definitiva, paradójal y riesgoso para los niños en la medida en que no es posible auditar las condiciones en las que se encuentran, tal como ha quedado demostrado luego de los monitoreos realizados por el Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles (ver II



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa Nº CCC 33893/2014/1/CFC2

"Cejas Meliari, Ariel s/recurso de casación"

Breve Memoria Anual 2013/2015, también citada en el Dictamen de la Procuradora).

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) considera "niño" a toda persona que no ha cumplido los dieciocho (18) años de edad.

En ese sentido, la CIDH en la Opinión Consultiva Nro. 17 (OC 17) del 28 de agosto 2002 al someter la Comisión IDH a su interpretación los artículos 8 y 25, a fin de establecer si las medidas especiales previstas en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) constituían límites a la facultad de cada Estado en relación a los niños y su solicitud de determinación de criterios generales, ha resuelto sobre la definición de niño: *"El artículo 19 de la Convención Americana, que ordena adoptar medidas especiales de protección a favor de los niños, no define este concepto. El artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño indica que 'niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad'"* (Cfr. considerando 38).

"En las Reglas de Beijing, en las Reglas de Tokio y en las Directrices de Riad se utilizan los términos 'niño' y 'menor' para designar a los sujetos destinatarios de sus disposiciones. De acuerdo con las Reglas de Beijing 'menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por cometer un delito en forma diferente a un adulto'" (Cfr. considerando 39).

En esa inteligencia, la OC 17 dice que las garantías previstas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana debían aplicarse a la luz de la especialidad que la misma reconoce a los niños, en el sentido de proteger reforzadamente sus derechos. Esa protección se ve plasmada en la correcta consideración de los principios de Interés Superior del Niño, Protección Integral, Justicia Especializada, Presunción de Minoridad, Principio de Lesividad, Confidencialidad y Privacidad, Formación Integral y Reinserción en la Familia y la Sociedad, así como la precisión acerca de la manera y condiciones en que los

niños pueden acceder a esos recursos judiciales, tomando en cuenta que su capacidad de actuar no es plena, sino que está vinculada al ejercicio de la autoridad parental y determinada por su grado de madurez emocional y capacidad de discernimiento.

El artículo 19 de la Convención Americana obliga a los Estados a adecuar sus leyes para garantizar las medidas de protección que los niños requieran por su condición de tales, de manera que cualquier desarrollo normativo que los Estados elaboren en torno a las medidas de protección para los niños, debe reconocer que los mismos son sujetos de derechos plenos, que deben realizarse dentro del concepto de protección integral.

Los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la CADH han sido contemplados y desarrollados en el artículo 40 de la CDN, siendo relevantes para la solicitud de opinión los artículos 3, 9, 12.2, 16, 19, 20, 25 y 37 del mismo instrumento internacional.

La Convención de los Derechos del Niño reconoce la protección especial que el Estado debe brindar a los niños, particularmente en materia de administración de justicia y reconoce como una prioridad que los conflictos en los que haya niños involucrados se resuelvan, siempre que ello sea posible, sin acudir a la vía penal; en caso de recurrir a ésta, siempre se les deben reconocer las mismas garantías de que gozan los adultos, así como aquellas específicas propias de su condición de niños. Dicha Convención se remite, asimismo, a otros instrumentos internacionales como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia a Menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

Esta Convención, junto con otros instrumentos internacionales, acogió la doctrina de la protección integral —a que se hizo referencia con anterioridad—, que reconoce al niño su condición de sujeto de derecho y le confiere un papel principal en la construcción de su propio destino. En materia penal,



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa Nº CCC 33893/2014/1/CFC2

"Cejás Meliari, Ariel s/recurso de casación"

específicamente, significó el cambio de una jurisdicción tutelar a una punitivo-garantista, en la cual, entre otras medidas, se reconocen plenamente los derechos y garantías de los niños; se les considera responsables de sus actos delictivos; se limita la intervención de la justicia penal al mínimo indispensable; se amplía la gama de sanciones, basadas en principios educativos; y se reduce al máximo la aplicación de las penas privativas de la libertad.

También deviene aplicable al presente caso, la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, aprobada por ley 23.338 (B.O. 19/08/1986 y completada por la ley 26.827 -B.O. 11/01/2013- que crea el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes), la cual tiene como propósito constituirse en un instrumento de protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo.

El artículo 2 del citado instrumento dispone que los estados parte deberán tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir actos de tortura en el territorio que esté bajo su jurisdicción. Por su parte, el artículo 10 prevé que los estados parte deben velar para que el personal encargado de participar en la custodia, interrogatorio y tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión, sean educadas e informadas sobre la prohibición de la tortura.

Posteriormente, a través de la ley 25.932 (B.O. 30/9/2004) se aprobó el Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18/12/02. Ratificado por Argentina el 08/09/04 mediante la ley 25.932), con el propósito de establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el objeto de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; esos órganos

deberán ser designados por los estados parte (Ver preámbulo, arts. 1 y 3).

Por su parte, el artículo 11.a del Protocolo Facultativo establece que el Subcomité para la Prevención, podrá visitar los lugares de detención y hacer recomendaciones a los Estados Partes en cuanto a la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A su vez, en sus artículos 17, 18.1, 20.c y 20.e se dispone la creación de mecanismos nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional, a quienes se les deberá garantizar la independencia funcional y personal y permitir el acceso a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios, los cuales podrán ser seleccionados libremente, así como las personas que se desean entrevistar.

En el ámbito nacional, la ley 25.872 (B.O. 20/01/2004) creó la Procuración Penitenciaria. Aunque su creación data de julio de 1993, desde el 17 de diciembre de 2003 se trata de un organismo dependiente del Poder Legislativo. Con total autonomía e independencia funcional del Poder Ejecutivo, se constituye en un órgano de control estricto de la actividad de la administración penitenciaria a fin de garantizar que la ejecución de la pena se desarrolle en pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad.

En esa dirección, el art. 1 de la ley establece que el objetivo de la institución será proteger los Derechos Humanos de todas las personas privadas de su libertad tanto en comisarías, alcaldías y cualquier otro tipo de lugar de encierro.

Asimismo, el artículo 15 establece en cuanto a la actuación del Procurador Penitenciario que podrá iniciar y proseguir, de oficio o a petición del interesado o de algún familiar directo, cualquier investigación conducente al esclarecimiento y cese, en su caso, de actos, hechos u omisiones que afecten los derechos de los procesados y condenados y de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo.

Y, es a estos fines, en razón de los cuales le



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa Nº CCC 33893/2014/1/CFC2

"Cejas Meliari, Ariel s/recurso de casación"

corresponde legalmente visitar en forma periódica los establecimientos destinados al encierro de personas que se encuentran privadas de su libertad.

En el año 2013, a doscientos años de la Asamblea de 1813; a 30 años de la recuperación definitiva de las instituciones democráticas; también se conmemoró el año de la Campaña Nacional contra la Tortura y, en ese marco, en nuestro país se sancionó la ley 26.827 (B.O. 07/01/2013) mediante la cual se creó el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el consecuente Mecanismo.

Ahora bien, los deberes, facultades y ámbitos de injerencia de la PPN se encuentran regulados por las leyes referidas con anterioridad que, a su vez, prevén estándares para su funcionamiento e instancias de rendición de cuentas y, asimismo, imponen obligaciones de colaboración a otros organismos.

Así la PPN alterna funciones de articulación y coordinación del Sistema Nacional para la Prevención de la Tortura como integrante de su órgano rector y de monitoreo e inspección como mecanismo local de prevención.

En relación a este último punto, debe destacarse que la PPN tiene la particularidad de ser –por el momento– el único organismo al que la ley 26.827 atribuye ese rol. Cabe recordar que la PPN goza de autonomía funcional, rinde cuentas ante el Congreso Nacional y algunos aspectos de su gestión son supervisados por la Comisión Bicameral de la Defensoría del Pueblo.

La cuestión aquí debatida, que ya contaba con el acompañamiento del representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, ha quedado zanjada a partir que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación dio finalmente la razón a la Procuración Penitenciaria de la Nación para ingresar sin limitaciones a todos los centros de alojamiento de niños, niñas y adolescentes nacionales y provinciales. Ello, fundado tanto en la ley 25.875 de creación de la PPN, como por el ley 26.827.

En efecto, la Corte reconoce enfáticamente el rol de la Procuración Penitenciaria de la Nación “como órgano independiente, situado en el ámbito del Poder Legislativo, (...) [para] proteger los derechos humanos de las personas detenidas en sede ejecutiva, previéndose la penalización expresa de cualquier obstaculización de su función (artículos 1 y 21 de la ley 25.875)”.

Asimismo, agrega que “[l]a ley 26.827 refrendó luego dicha función de garantía y, en especial, la facultad de la PPN de realizar inspecciones y de acceder a todos los lugares de detención, instalaciones y servicios, para entrevistarse **sin previo aviso** con personas privadas de su libertad en establecimientos de los Estados nacional, provincial o municipal, así como en cualquier otra entidad pública, privada o mixta (Preámbulo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; artículos 1, 3 19 y 20 de su Protocolo Facultativo; artículo 18 inciso “b” de la Ley 25.875; y artículos 4, 7 inciso “b”, 8 incisos “c” y “d”, 11 inciso “b”, 24, 33, 35 inciso “a”, 36 inciso “b” y 52 de la Ley 26.827)” (el resaltado no forma parte del original).

Por otra parte, el Alto Tribunal al hacer suyos los fundamentos de la señora fiscal afirmó que “la obstrucción puesta por la autoridad controlada [SENAF] a la actividad de una institución independiente y con facultades legales preexistentes —como la PPN— implica, en el seno de un dispositivo de control cruzado, un incremento real e inmediato del riesgo propio de la situación de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes sujeto a encierro, que amerita su solución por la vía aquí intentada [habeas corpus]”.

Y en este sentido “(...) igual suerte debe correr la objeción de que la PPN carece de atribuciones respecto de los niños, niñas y adolescentes privados de su libertad, pues, encontrándose aquella facultada legalmente a proteger a todo individuo sometido a esa condición, tal interpretación implica negar a los integrantes del colectivo su condición de persona”.

En definitiva, el Máximo Tribunal estableció que la



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa Nº CCC 33893/2014/1/CFC2

"Cejas Meliari, Ariel s/recurso de casación"

Procuración Penitenciaria Nacional tiene facultades para acceder y realizar inspecciones, sin restricción alguna, en todos los lugares de detención, instalaciones y servicios en los que se encuentren alojadas personas privadas de su libertad, en particular, en los centros de régimen cerrado donde se encuentran alojados niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal.

II. En lo que respecta al recurso de casación deducido por la SENAF a fs. 484/495 vta., cabe adelantar que el mismo no tendrá favorable acogida toda vez que, por una parte, no fundó adecuadamente su pretensión impugnativa ante esta instancia. A ello se agrega que, tal como surge de las consideraciones efectuadas en el acápite precedente, los monitoreos de los lugares de detención constituyen una herramienta de prevención para la protección de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad –en el caso, los niños, niñas y adolescentes alojados en los centros bajo la órbita de la SENAF–; razón por la cual, no corresponde restringir o impedir el ingreso de la PPN o bien de cualquier otro organismo de control a los establecimientos que alojan menores a fin de que verifiquen sus condiciones de detención y el aseguramiento de todos sus derechos y garantías de que son titulares por formar parte, como se viene sosteniendo, de un colectivo especialmente vulnerable.

En este sentido, la resolución ministerial nº 2237/2009 dictada por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación contradice los objetivos previamente establecidos en tanto afirma que el Procurador Penitenciario carece de competencia para actuar en relación con cualquiera de las áreas del Sistema de Protección Integral creado por la Ley 26.061, entre las cuales se encuentran los niños y adolescentes infractores de la ley penal; en franca contraposición a las leyes 25.875 y 26.827.

Por ello, el planteo de nulidad formulado ante esta Alzada por los letrados apoderados de la PPN, quienes consideraron que dicha resolución administrativa resulta contraria a las previsiones de las leyes 25.875 y 26.827 y de la normativa internacional y constitucional citada en el dictamen de

la señora Procuradora Fiscal subrogante al que se remite la Corte, debe ser atendido.

En oportunidad de contestar el pedido de nulidad formulado por la PPN, el abogado representante de la SENAF, doctor Hernán Sgambullere, afirmó que se trataba de un "acto administrativo individual" y que no correspondía su anulación.

Al respecto, cabe señalar que del texto de la resolución nº 2237/2009 surge que el reclamo del Procurador Penitenciario fue realizado en representación del organismo (PPN) y que la negativa se apoyaba en una errónea exégesis de la ley orgánica de la PPN y de las normas que rigen la protección de la niñez en el ámbito nacional.

En esa inteligencia, la negativa era y es oponible a la institución como tal y no sólo a la persona del Procurador, tal como pretende el letrado apoderado de la SENAF.

Sin perjuicio de ello, y mas allá de lo dispuesto en el fallo dictado por la CSJN, el artículo 55 de la ley 26.827 impone a las autoridades competentes el deber de "*modificar las reglamentaciones administrativas que resulten contrarias a las normas previstas en la presente ley*" para el mejor cumplimiento de las obligaciones emanadas del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

En el caso de autos, la resolución ministerial nº 2237/2009 es contraria a la ley 26.827, por lo que corresponde disponer su no aplicación (art. 31, CN).

III. En función de todo lo expuesto, proponemos al acuerdo: **1) HACER LUGAR** al recurso de casación deducido por el doctor Ariel Cejas Meliari, en representación de la Procuración Penitenciaria de la Nación, **CASAR** y **REVOCAR** la resolución impugnada y, en consecuencia, **DISPONER** la habilitación al accionante –en los términos del fallo de la jueza de instrucción– para ingresar a los institutos donde se encuentren alojados niños privados de su libertad; **ORDENAR LA NO APLICACIÓN** de la resolución ministerial nº 2237/2009 (art. 31, CN); y **REMITIR** las actuaciones al tribunal "a quo" a fin de que tome razón de lo



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa Nº CCC 33893/2014/1/CFC2

"Cejas Meliari, Ariel s/recurso de casación"

aquí resuelto y devuelva las actuaciones al juzgado de origen con las **URGENCIA** que el caso amerita. Sin costas (arts. 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

2) RECHAZAR el recurso de casación deducido por el abogado Ernesto Martín Navarro, en representación de la Secretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). **TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

1) HACER LUGAR al recurso de casación deducido por el doctor Ariel Cejas Meliari, en representación de la Procuración Penitenciaria de la Nación, **CASAR** y **REVOCAR** la resolución impugnada y, en consecuencia, **DISPONER** la habilitación al accionante –en los términos del fallo de la jueza de instrucción– para ingresar a los institutos donde se encuentren alojados niños privados de su libertad; **ORDENAR LA NO APLICACIÓN** de la resolución ministerial nº 2237/2009 (art. 31, CN); y **REMITIR** las actuaciones al tribunal "a quo" a fin de que tome razón de lo aquí resuelto y devuelva las actuaciones al juzgado de origen con las **URGENCIA** que el caso amerita. Sin costas (arts. 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

2) RECHAZAR el recurso de casación deducido por el abogado Ernesto Martín Navarro, en representación de la Secretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). **TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada de la CSJN nº 42/15) y remítase al Tribunal de procedencia en los términos dispuestos en el punto 1).

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fdo: Dres. Juan Carlos Gemignani, Mariano H. Borinsky y Gustavo M. Hornos. Ante mi: Walter Daniel Magnone. Prosecretario de Cámara.